

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-235/2018

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN “POR CHIHUAHUA AL FRENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

COLABORADORES: BERTA MARGARITA BALDERRAMA CONTRERAS Y DANIEL IVÁN ADAME OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 05 del Estado de Chihuahua; y **confirma** la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MC	Partido Movimiento Ciudadano
Morena	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, Síndicos y Diputados Locales, del Estado de Chihuahua.

1.2 Sesión especial de cómputo municipal.






1.2.1 Cómputo municipal. Posterior a la jornada electoral, la Asamblea procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales con cabecera en Juárez, Chihuahua, entre ellos el Distrito 05, misma que concluyó el ocho de julio.


1.2.2 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento. Tuvo verificativo el ocho de julio, siendo electo por mayoría de votos el candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección del distrito 05 son los siguientes:

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con número)	(Con letra)
	23,119	Veintitrés mil ciento diecinueve
	7,313	Siete mil trescientos trece
	635	Seiscientos treinta y cinco
	3,068	Tres mil sesenta y ocho
	1,484	Mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	1,743	Mil setecientos cuarenta y tres
	1,995	Mil novecientos noventa y cinco
	22,048	Veintidós mil cuarenta y ocho
	1,556	Mil quinientos cincuenta y seis
	170	Ciento setenta
	361	Trescientos sesenta y uno
	126	Ciento veintiséis
	10	Diez
	97	Noventa y siete
	11,970	Once mil novecientos setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	59	Cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	2,210	Dos mil doscientos diez
TOTAL	77,964	Setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro

Resultados por partido político			
Partido político o candidato independiente		Votación recibida	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	23,204	Veintitrés mil doscientos cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	7,313	Siete mil trescientos trece
	Partido de la Revolución Democrática	635	Seiscientos treinta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	3,068	Tres mil sesenta y ocho
	Partido del Trabajo	1,672	Mil seiscientos setenta y dos
	Partido Movimiento Ciudadano	1,828	Mil ochocientos veintiocho
	Partido Nueva Alianza	1,995	Mil novecientos noventa y cinco
	Partido Morena	22,281	Veintidós mil doscientos ochenta y uno
	Partido Encuentro Social	1,729	Mil setecientos veintinueve
C.I.	Candidato Independiente	11,970	Once mil novecientos setenta
Candidatos no registrados		59	Cincuenta y nueve
Votos nulos		2,210	Dos mil doscientos diez
TOTAL		77,964	Setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro

Resultados por candidata/o		
Partido político o candidato independiente	Votación recibida	
	Número	Letra
	25,032	Veinticinco mil treinta y dos
	7,313	Siete mil trescientos trece
	635	Seiscientos treinta y cinco
	3,068	Tres mil sesenta y ocho
	25,682	Veinticinco mil seiscientos ochenta y dos
	1,995	Mil novecientos noventa y cinco
Candidato Independiente	11,970	Once mil novecientos setenta
Candidatos no registrados	59	Cincuenta y nueve
Votos nulos	2,210	Dos mil doscientos diez
TOTAL	77,964	Setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. Fue presentado el trece de julio.

1.5 Informe circunstanciado. El diecinueve de julio se recibió el informe circunstanciado remitido por la Secretaria de la Asamblea.

1.6 Registro y turno. El quince de julio se registró el medio de impugnación con la clave JIN-235/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

1.7 Admisión. El veintiséis de julio se admitió el medio de impugnación y se realizaron diversos requerimientos a la Asamblea, mismos que fueron cumplimentados el día veintiocho de julio.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria. El seis de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido

por un partido político y una coalición en contra de los Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Distrito Local 05.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de tercero interesado, Morena sostiene que se actualizan las causas de improcedencia del artículo 10 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los requisitos de la demanda del artículo 9 de dicha ley; y de sobreseimiento del artículo 11 de la misma, y los cuales de manera particular se encuentran relacionados con el cumplimiento de requisitos especiales del artículo 52 de esa ley.

Al respecto, es de señalar que, la legislación local cuenta con su propia regulación de los medios de impugnación, no obstante, ello no implica que esta autoridad pudiera entrar al estudio de la causal de improcedencia acorde a la legislación local, sin embargo, el actor es omiso en precisar cuál es el motivo de improcedencia, sino que se remite a señalar de forma genérica los numerales de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, este Tribunal tiene la obligación legal de proceder al estudio de los requisitos de procedencia generales y especiales a fin de determinar si el medio de impugnación se encuentra conforme a derecho. Lo cual se realiza a continuación.

4. PROCEDENCIA

4.1 En cuanto a los medios de impugnación

4.1.1 Cumplimiento de requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4.1.2 Cumplimiento de requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

4.2 En cuanto a los terceros interesados

El escrito de tercero interesado presentado por Morena, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

5. ANÁLISIS DE CASO

5.1 Síntesis de agravios

Los agravios señalados por los actores son en esencia los siguientes:

- a) Que, en doce casillas, se recibió la votación fuera de los plazos legales, dejando a votantes sin su derecho para emitir su voto, aduciendo que la votación que se dejó de obtener es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. Por lo que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d).
- b) Que, en treinta y un mesas directivas de casilla, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas que no se encuentran en el encarte y además no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron o en su caso no asentaron su nombre y/o firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación, o bien, estos no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, o son militantes de algún partido político, señalando la transgresión de los principios de legalidad y certeza. Por lo que solicita se aplique la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e).
- c) Que, en doce casillas, se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso j).

En virtud de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

5.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, conforme a las causales invocadas por los actores.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia, lo procedente es determinar la forma en que

CASILLA	Causal Art. 383 de la Ley		
	d)	e)	k)
1666 C1	X	X	X
1706 B	X		X
1706 C1		X	
1706 C3	X		X
1706 C4	X		X
1706 C5	X	X	X
1706 C7	X		X
1734 C1	X	X	X
1743 C3	X	X	X
1744 B		X	
1744 C1		X	
1745 B		X	
1745 C1		X	
1948 C1		X	
1750 B		X	
1751 B	X		X
1755 C1		X	
1757 C1	X		X
1758 C7		X	

CASILLA	Causal Art. 383 de la Ley		
	d)	e)	k)
1758 C8		X	
1772 C2		X	
1772 C4		X	
1772 C7		X	
1772 C8		X	
1772 C9		X	
1772 C10		X	
1772 C11		X	
1774 B		X	
1774 C1		X	
1775 B		X	
1775 C1		X	
1793 B	X	X	X
1793 C1		X	
1795 B		X	
1795 C1		X	
1811 C1		X	
1946 B		X	
1947 C1	X		X

este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

El estudio de los agravios se llevará en el orden que se señala en el apartado 4.1, realizándose el estudio conjunto de los agravios señalados como a) y b).

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo

que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

6.2 Análisis de los agravios

6.2.1 Consideraciones previas

Previo al análisis de las causales de nulidad aducidas por los actores, se considera necesario, realizar las siguientes precisiones.

a) Integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla, normativa aplicable

Conforme al artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, en las elecciones locales concurrentes con la federal -como es el caso-, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones en esa ley, ya que se deberá integrar una casilla única.

Por tanto, el órgano responsable de determinar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es el INE, por conducto de sus Consejos Distritales, ello, acorde a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, incisos c) y d) y 258, numeral 1 de la LGIPE.

b) Causales de nulidad. Determinancia

En el análisis que se realice de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas, y

² [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.³

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la Ley, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su

³ Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁴

Asentado lo anterior, a continuación, se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se solicita la nulidad de la votación, conforme a la normativa aplicable a cada caso.

6.2.2 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

El PAN y la Coalición, hacen valer las causales de nulidad previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso d) y j) (siendo lo correcto inciso k)) de la Ley, respecto de doce casillas.

A consideración de los actores, el día de la jornada electoral se recibió la votación fuera de los plazos legales, al haberse instalado de manera tardía las mesas directivas de casilla, sin causa justificada, ello ya que, conforme a nuestro sistema electoral y legal, la casilla se encuentra abierta para recibir la votación en un horario de 8:00 a 18:00 horas, es decir, diez horas, dejando de emitir su voto.

Motivo por el cual señala, se dejó a votantes sin el derecho para emitir su voto, por lo que, aduce que se les impidió tal ejercicio a los ciudadanos sin causa justificada, lo cual considera determinante para el resultado de la votación ya que, a su consideración, los votos que se dejaron de obtener son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Las casillas y las causas a que refiere el actor, en esencia son las siguientes:

⁴ Tesis de Jurisprudencia, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”. Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN
1666 C1	08:35
1706 B	08:15
1706 C3	08:45
1706 C4	08:52
1706 C5	08:55
1706 C7	08:30
1734 C1	08:45
1743 C3	08:38
1751 B	08:56
1757 C1	08:30
1793 B	09:23
1947 C1	08:56

Al respecto Morena señala en su escrito de tercero interesado que:

- El retraso en la apertura no es determinante, ya que el tiempo que transcurrió no causa un efecto para revertir la votación.
- No existen elementos determinantes que le permitan asegurar al accionante que las personas que supuestamente no pudieron votar fueran a emitir un voto al PAN o la Coalición, por lo que debe ser sostenida la validez de la votación.
- Que no existen escritos de incidentes de cada una de las casillas impugnadas, por tanto, los argumentos expresados del impugnante deben ser desestimados y determinar la inexistencia de los agravios expresados.

Ahora bien, a partir de los agravios expuestos y atendiendo a lo establecido por el artículo 349 de la Ley, se considera correcto realizar el estudio respectivo con relación a la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley, esto es, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado, y no conforme al inciso d) del mismo dispositivo.

Ello, pues del análisis de los agravios, se obtiene que los actores se duelen en esencia de que, con la apertura tardía de la recepción de la votación, en

las cuatro casillas impugnadas, sufragaron injustificadamente un menor número de electores.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, las casillas referidas deben estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 383 de la Ley, ello tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la LGIPE y 93, numeral 3 y 150, numeral 1 de la Ley, en el presente proceso electoral concurrente, el primer domingo de julio,⁵ a las 8:00 horas se iniciaría con la recepción de la votación.

Esto es, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después de esa hora (entre 8:15 y 9:23 horas), se concluye que, en todo caso, se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos, aunado a que las horas señaladas en el cuadro que antecede, son posteriores a la fijada para el inicio de la votación.

Lo cual, es acorde al criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SG-JIN-33/2015** y su acumulado **SG-JIN-34/2015**.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, la causal de nulidad invocada por el PAN y la Coalición deviene **infundada**, pues el hecho de que las casillas que se impugnan iniciaran la recepción de la votación después de la hora fijada por la normativa electoral para tal efecto, no es suficiente o determinante para invalidar la votación.

6.2.2.1 Marco normativo

Para ejercitar el derecho al voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observadas para la legal emisión del sufragio.

⁵ Conforme al artículo Décimo Primero Transitorio de la LGIPE, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía; que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; y únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Ahora bien, conforme a los artículos 273 de la LGIPE y 150, numeral 1 de la Ley, para el presente proceso electoral concurrente, a las 7:30 horas del primer domingo de julio, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procedieron a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren a la jornada electoral, iniciando la recepción de la votación a las 8:00 horas y concluyendo la misma, ordinariamente, a las 18:00 horas.

Asimismo, se estipula que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.⁶

Además, podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.⁷

A partir de lo expuesto, la causal bajo estudio, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley, se actualiza cuando se acrediten que:

- a)** Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b)** Que sea sin causa justificada; y
- c)** Sea determinante para el resultado de la votación.

⁶ Artículo 277, numeral 2 de la LGIPE.

⁷ Artículo 285, numeral 3 de la LGIPE.

Así, los elementos del tipo de nulidad, sobre los cuales se acreditará la existencia de una irregularidad que produzca la nulidad de la votación recibida en casilla son:

- **Sujeto pasivo.** La o las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla.
- **Sujeto activo.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten.
- **Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.
- **Bienes jurídicos protegidos.** Es el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, pues se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, debe sancionarse dicha irregularidad.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:
 - **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
 - **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el

sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo con la ley, debe estar abierta la casilla.

➤ **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

- **Carácter determinante de las conductas.** Existir suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, es decir, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Asentado lo anterior, para el desarrollo y comprobación de los agravios expuestos por el PAN y la Coalición, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- c) Listado nominal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

6.2.2.2 Caso concreto

El agravio es **infundado**.

En primer término, a fin de explicar lo sostenido y, para garantizar que este Tribunal sea exhaustivo en el presente estudio, debe tenerse claro que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla; y que las actividades y circunstancias que ocurran en la instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción

de la votación; no obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En tal sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son técnicos en la materia, sino ciudadanos insaculados a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, en el mejor de los casos, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral.

En este contexto, es necesario hacer notar las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla, las cuales pueden consistir en:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total de las boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en su caso en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando así lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.
- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta, y

- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla, así como de las particularidades que puedan darse en cada casilla, como la ya referida (falta o sustitución de funcionarios).

Ahora bien, como se refirió anteriormente, los actores consideran que con la apertura tardía de la recepción de la votación en las casillas que impugna, se impidió el sufragio de muchos electores de manera injustificada.

En virtud de ello, de las actas de la jornada electoral se advierte que las casillas iniciaron la recepción de la votación en las horas que a continuación se plasman.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN
1666 C1	7:35	08:35
1706 B	7:45	08:15
1706 C3	7:45	08:45
1706 C4	7:30	08:52
1706 C5	7:32	08:55
1706 C7	7:40	08:30
1734 C1	7:45	08:47
1743 C3	7:30	08:38
1751 B	7:35	08:56
1757 C1	8:15	08:30
1793 B	7:30	09:23
1947 C1	7:30	08:56

Del cuadro anterior, se tiene que ciertamente, en las casillas impugnadas, se empezaron a recibir los votos en hora posterior a la establecida por la ley, esto es, después de las 8:00 horas, sin embargo se aprecia que en la mayoría de los casos, aún cuando existan diferencias en la hora de instalación, la cual forma parte de los actos preparativos de la jornada

electoral, evidentemente no afectan la emisión del sufragio, ya que una vez que se instalaron las casillas respectivas, dio inicio la recepción de la votación, por lo que se presume que tales diferencias se debieron a situaciones justificadas por la complejidad de la instalación y no arbitrariedades de los funcionarios receptores de la votación.

Además, de la revisión de las actas de jornada de las casillas en análisis, se aprecia que una vez que inicio la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran en el entendido de que en la documentación respectiva no obran sucesos que justifiquen lo contrario.

Por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁸ este Tribunal considera que el simple hecho de iniciar la instalación de las casillas de manera tardía al periodo que abarca de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad de la votación en dichas casillas, pues si bien la Ley prevé una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, para declarar la nulidad de la votación, tal irregularidad **debe acreditarse plenamente** y debe impactar de manera determinante en el resultado de la votación. Máxime que la instalación se realiza con diversos actos, como quedó asentado anteriormente.

En consecuencia, el actor no demuestra que los actos de instalación se hayan llevado de manera tardía con el propósito exclusivo o fundamental de impedir el ejercicio del sufragio.

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con expeditos la instalación de la casilla y, por tanto,

⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.

Por ende, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

Bajo ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se mencione la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierta la existencia de hoja de incidente alguno o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso.⁹

En efecto, si bien en las actas de la jornada electoral de las casillas controvertidas por los actores, se advierte que la votación comenzó a recibirse con posterioridad a las ocho horas, de esas mismas constancias no se observa ninguna manifestación relativa a las causas que motivaron el retraso en la instalación de las casillas y en la recepción de la votación, por tanto, es de suponer que ello atendió a situaciones justificadas, y no a la arbitrariedad de los funcionarios.

En este sentido, resulta ilustrativa la tesis relevante CXXIV/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).¹⁰**

Ante tales circunstancias, se estima que no le asiste la razón a los impugnantes, pues no aportaron elementos para acreditar que el retraso se debió a causas con fundamento, ello ya que manifestar que hubo un

⁹ Sentencia SUP-JIN-158/2012

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

retraso injustificado, no es suficiente para acreditar tal hecho, por lo que es necesario que se establezca el tiempo, modo y lugar, así como que en las hojas de incidentes se mencione que hubo una demora injustificada.

Por tanto, el inicio de la votación de forma tardía, no resulta trascendental para determinar la invalidez de la votación en esas mesas receptoras, ello atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la tesis de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**¹¹

Al respecto, la Sala Superior determinó que con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la misma, dicha situación no puede considerarse como impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aun electores, se cerrará la votación hasta que hayan votado estos.

Por lo cual, no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de la causal de nulidad invocada por los impugnantes, ello ya que el impedimento para votar terminó, en promedio, cuarenta y seis minutos después de la hora en que debía iniciarse la votación, ello tomando en cuenta los datos del acta de jornada, por lo que los posibles ciudadanos afectados contaron con la posibilidad de acudir a votar hasta en tanto se cerrara la votación (hasta las 18:00 horas), de conformidad con el artículo 158 de la Ley y 258 de la LGIPE.

¹¹ Tesis XLVII, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Aunado a que de autos no se advierte que existieran pronunciamientos por parte de los representantes de los partidos políticos con relación a causas diversas que impidieran la votación de los electores.

Además, a partir de los resultados históricos¹² de la elección de Diputados en el Distrito Local 05, podemos advertir que no existió una reducción o variación grave de participación en las casillas que en el presente apartado se refieren. Lo anterior se puede observar de la siguiente tabla, en la cual se realiza un comparativo del total de votación recibida en la casilla en el proceso electoral local 2015-2016, con el que se encuentra en desarrollo.

Casilla	Total de votación en el proceso electoral				Diferencia porcentual entre ambos procesos
	2015-2016	LN	2017-2018	LN	
1666 C1	334	125,950	378	132,335	3.17%
1706 B	387		454		7.31%
1706 C3	398		449		2.81%
1706 C4	381		465		2.04%
1706 C5	377		450		19.36%
1706 C7	377		445		18.03%
1734 C1	356		349		-2%
1743 C3	362		468		29.28%
1751 B	191		239		25.13%
1757 C1	274		310		13.13%
1793 B	197		243		23.35%
1947 C1	220		269		22.27%

A partir de los datos plasmados en la tabla anterior, se puede acreditar que al contrario de lo referido por el PAN y la Coalición, no es posible advertir un déficit en la afluencia de electores en relación con la pasada elección, al contrario, se advierte que en la mayoría de las casillas se percibe un aumento mayor al proporcional del crecimiento del listado nominal de ciudadanos que votaron, con excepción de la casilla 1734 Contigua 1, en la cual si bien hubo un déficit del dos por ciento, se considera que el retraso de cuarenta y siete minutos no implica que los

¹² Visibles en la dirección electrónica: http://www.ieechihuahua.org.mx/_resultados_computos.

ciudadanos no hubiesen podido emitir su sufragio en las restantes nueve horas con trece minutos.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al impugnante en cuanto a que la apertura tardía de la votación sea una irregularidad grave o determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente declarar **infundados** los agravios aducidos por los actores y validar la votación recibida en las casillas **1666 Contigua 1, 1706 Básica, 1706 Contigua 3, 1706 Contigua 4, 1706 Contigua 5, 1706 Contigua 7, 1734 Contigua 1, 1743 Contigua 3, 1751 Básica, 1757 Contigua 1, 1793 Básica y 1947 Contigua 1.**

6.2.3 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley

Los actores señalan en su escrito de impugnación que en treinta y un casillas, las cuales se señalan en el cuadro siguiente, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas que no se encuentran en el encarte y además no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron o en su caso no asentaron su nombre y firma o su nombre o su firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación, o bien, estos no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, o son militantes de algún partido político, señalando la transgresión de los principios de legalidad y certeza. Por lo que solicita se aplique la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e).

MDC	CARGA QUE SEGÚN EL ACTOR OCUPO EN LA MDC	FUNCIONARIO DE LA MDC QUE ADUCE EL ACTOR NO PERTENECE A LA SECCIÓN
1706 C1	Escrutador 1	Christian Alexander Tapia Máynez

	Escrutador 3	Guillermo Martínez Aguirre
1706 C5	Escrutador 3	Brenda Margarita Ramírez Limón
1666 C1	Escrutador 1	Gabriel García Moreno
1734 C1	Escrutador 2	Juana Robles Ramírez
	Escrutador 3	Rocío Contreras Cofnulio
1743 C3	Escrutador 1	Ricardo Gutiérrez
1744 B	Escrutador 2	María de Lourdes Martínez Castro
1744 C1	Presidente	Daniel Juan Enríquez Yañez
	Secretario 1	Ricardo Enríquez Márquez
1745 B	Escrutador 2	Reynel Caraveo Abiles
	Escrutador 3	Lilia Vargas Jaime
1745 C1	Escrutador 2	Adriel Vargas Torres
1948 C1	Secretario 2	Luis Fernando Rodríguez Carrillo
1750 B	Escrutador 1	María Teresa Gutiérrez Rodríguez
	Escrutador 3	Aurora Nohemí Gutiérrez Urbina
1755 C1	Escrutador 1	Laura Leticia Montañéz Solano
	Escrutador 3	Aracely Matamoros Márquez
1758 C7	Escrutador 1	Tito Everardo López
	Escrutador 2	Erick Ortega Salais
	Escrutador 3	María de Lourdes Rangel Díaz de León
1758 C8	Escrutador 1	María Luisa Vargas
1772 C2	Escrutador 3	Anaid Tiffany Ponce Maldonado
1772 C4	Escrutador 2	Enrique Eduardo Becerra Montiel
	Escrutador 3	Jesús Lorenzo Mendoza Salas
1772 C7	Presidente	Sergio Amparan Meza
	Escrutador 2	Rafael Núñez Correa
	Escrutador 3	Salvador Alcantara Monrroy
1772 C8	Secretario 2	Jesús Aarón Cabadillas Landeros
1772 C9	Secretario 2	Verónica Arali González Méndez
	Escrutador 1	Luis Humberto Dabchi
	Escrutador 2	Felipe de Jesús Talamantes Sánchez
	Escrutador 3	Alán Enríque Márquez Carreón
1772 C10	Secretario 1	Jesús Solorio Gallardo
	Secretario 2	Abigail Catarino Galván
1772 C11	Secretario 2	Eliazar Aguilar Hernández
	Escrutador 3	Reynaldo Durán Lugo
1774 B	Presidente	Abraham Flores Galván
	Secretario 1	Georgina Hernández Hipólita
	Escrutador 3	Guadalupe Gurrola Rodríguez
1774 C1	Secretario 2	María Rodríguez Váldez
	Escrutador 2	Joel de los Ríos Gamboa
1775 B	Escrutador 2	Josefina Mariscal Castro

	Escrutador 3	Fernando Navarro
1775 C1	Escrutador 1	Virginia Navarro Terrazas
	Escrutador 2	Mayra Abigail García Castro
1793 B	Secretario 2	Karen Alejandra Muñoz Gámez
	Escrutador 1	María de la Luz Ibarra Ayala
1793 C1	Presidente	Juana Agüero
	Escrutador 3	Erika K. Machado Contreras
1795 B	Presidente	Gabriel Caballero Chávez
	Escrutador 1	Adriana Hernández Rodríguez
1795 C1	Escrutador 1	Claudia Yadira Galindo Guerra
	Escrutador 2	San Juana Reyes Carrillo
	Escrutador 3	Cesar Iván García Jiménez
1811 C1	Escrutador 1	Gilberto Martínez López
1946 B	Escrutador 1	Luis Gerardo Salcido López
	Escrutador 2	Matilde Quiroz González

En tanto, Morena en su escrito de tercero interesado, manifiesta que:

- No existen elementos para acreditar la nulidad.
- Durante la sesión de cómputo se aperturaron diversos paquetes de casillas materia de impugnación y se recontaron los votos, por lo que con la tesis de conservación de actos públicos no existe elemento para acreditar la nulidad.
- Que el accionante debe demostrar los hechos fehacientemente por lo que existe frivolidad, y que si hubieran existido violaciones debieron levantar el incidente respectivo.
- Atenta contra los principios de elecciones auténticas, certeza y legalidad ya que pretende anular casillas de forma selectiva, para revertir numéricamente los resultados de la elección.

6.2.3.1 Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

Cómo ya quedó señalado, en cuanto a su integración, al tratarse de un proceso concurrente, conforme al artículo 253 de la LGIPE debe realizarse con base a las disposiciones de esta ley. Por lo que, al ser una mesa de casilla única, para la elección federal y local, deberá estar conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, ello acorde al artículo 82 numeral 1 y 2 de la LGIPE.

En tanto, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86, numeral 1, inciso a) de la Ley, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Además, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la LGIPE en su artículo 254, prevé el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismo que tiene como base la insaculación, y el cual se realiza durante la etapa de preparación de la elección.

Sin embargo, el artículo 274 de la LGIPE, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, cuándo falta alguno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con el propósito de suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios, previendo además, que toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, y que en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos o representantes de candidatos independientes.¹³

¹³ Artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**¹⁴

De lo anterior, se deduce que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

Por lo cual, la causal invocada por los impugnantes debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada.

Asentado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad en estudio, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.¹⁵

6.2.3.2 Caso concreto

¹⁴Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

¹⁵ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

En el expediente obran actas de la jornada electoral, de escrutinio cómputo, constancias de cierre y clausura y hojas de incidentes, así como, este Tribunal cuenta con la lista nominal de electores y encarte proporcionados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018.

Ahora bien, por razones de método, se procede a agrupar las casillas, según la similitud que estas presentan entre sí, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación señalada.

a) Casillas impugnadas en las que se constató que el funcionario que actuó en la mesa directiva de casilla sí se encuentra en el encarte de la misma y en la lista nominal de la sección

Los actores señalan que diversos funcionarios de casilla: no se encuentran en el encarte y no están domiciliadas en la sección electoral.

A fin de realizar el estudio correspondiente, en el siguiente cuadro se señala la casilla, cargo que ocupó el funcionario, el nombre señalado por el actor, el nombre conforme al acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal, el nombre que aparece conforme a un análisis exhaustivo en la lista nominal y el señalamiento del cargo que aparece en el encarte publicado por el INE y el Instituto.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO DE MDC SEÑALADO POR EL ACTOR	NOMBRE CONFORME AL ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA	NOMBRE CONFORME A LA LISTA NOMINAL	ENCARTE DE LA CASILLA
1666 C1	Escrutador 1	Gabriel García Moreno	Gabriel García Moreno	Gabriel García Moreno	Sí, mismo cargo
1744 C1	Presidente	Daniel Juan Enríquez Yáñez	Daniel Iván Enríquez Yáñez	Daniel Iván Enríquez Yáñez	Sí, mismo cargo

	Secretario 1	Ricardo Enríquez Márquez	Ricardo Enríquez Márquez	Ricardo Atanacio Enríquez Márquez	Sí, mismo cargo
1772 C7	Presidente	Sergio Amparán Meza	Sergio Amparán Meza	Sergio Amparán Meza	Sí, mismo cargo
1772 C8	Secretario 2	Jesús Aarón Cabadillas Landeros	Jesús Aarón Cabanillas Landeros	Jesús Aarón Cabanillas Landeros	Sí, mismo cargo
1772 C10	Secretario 1	Jesús Solorio Gallardo	Jesús Solorio Gallardo	Jesús Solorio Gallardo	Sí, mismo cargo
	Secretario 2	Abigail Catarino Galván	Abigail Catarino Galván	Abigail Catarino Galván	Sí, mismo cargo
1772 C11	Secretario 2	Eliazar Aguilar Hernández	Eliazar Aguilar Hernández	Eliazar Aguilar Hernández	Sí, mismo cargo
1774 B	Presidente	Abraham Flores Galván	Abraham Flores Galván	Abraham Flores Galván	Sí, mismo cargo
	Secretario 1	Georgina Hernández Hipólita	Georgina Hernández Hipolito	Georgina Hernández Hipolito	Sí, mismo cargo
1774 C1	Secretario 2	María Rodríguez Valdéz	María Rodríguez Valdéz y Adette Rodríguez Váldez	María Adette Rodríguez Valdéz	Sí, segundo escrutador
	Escrutador 2	Joel de los Ríos Gamboa	Joel G. de los Ríos Gamboa	Joel Guillermo De los Ríos Gamboa	Sí, segundo suplente
1793 C1	Presidente	Juana Agüero	Juana Agüero	Juana Agüero Soriano	Sí, mismo cargo
1795 B	Presidente	Gabriel Caballero Chávez	Gabriel Cabanillas Chávez	Gabriel Cabanillas Chávez	Sí, mismo cargo

Conforme a los datos anteriores, se desprende que los actores en el caso de las casillas 1744 Contigua 1, en el caso del presidente, 1772 Contigua 8, 1774 Básica, 1774 Contigua 1, en el caso del primer secretario, 1793 Contigua 1 y 1795 Básica, señalaron de forma incorrecta y/o incompleta el nombre del funcionario, sin embargo, conforme a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal y el encarte, dichos ciudadanos sí fueron autorizados por el Consejo Distrital respectivo y además de la revisión al listado nominal, resulta que sí pertenecen a la sección.

Ello no obstante que en el caso de la casilla 1793 Contigua 1, sólo se haya asentado el primer apellido de Juana Agüero Soriano, ya que conforme al encarte aparece con ambos apellidos, cuya omisión se debe a que la mesa directiva de casilla se encuentra integrada por ciudadanos, quienes al momento de realizar el llenado de las actas pueden cometer errores humanos, sin que en el presente caso implique una violación al principio de certeza, ya que este órgano jurisdiccional conforme a las actas antes señaladas y al encarte, puede presumir válidamente que se trata de la misma persona.

En cuanto a la casilla 1774 Contigua 1, si bien no fungió para el cargo al cual fue designado, sino el de segunda secretaria, de la revisión del acta de la jornada electoral y del encarte se desprende que hubo un corrimiento de funcionarios, al haber faltado el primer secretario Zahid Omar Camilo Lara y la primer escrutadora Wendy Angelica Salazar Martínez, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 274 de la LGIPE.

Por lo tanto, del análisis de las casillas señaladas en el cuadro anterior, se desprende que contrario a lo argumentado por los actores, los funcionarios sí fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, por lo que válidamente ocuparon el cargo el día de la jornada electoral, quienes además de una revisión al Listado Nominal, sí pertenecen a la sección en la que fungieron. Por lo que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 83 numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86 numeral 1, inciso a) de la Ley, por lo que su agravio deviene **infundado**.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, en cuanto a los funcionarios de las casillas analizadas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el PAN y la Coalición.

b) Casillas impugnadas en las que se constató que el funcionario que actuó en la mesa directiva de casilla sí se encuentra en el encarte, pero en diferente mesa directiva y sí ésta en la lista nominal de la sección

Del estudio exhaustivo de las casillas señaladas por los actores, se desprende que los ciudadanos que se plasman en la siguiente tabla sí fueron designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, pero no en la que fungieron.

Para su estudio, en la siguiente tabla se establece la casilla, cargo que ocupó el funcionario, el nombre señalado por el actor, el nombre conforme al acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo, y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal, el nombre que aparece conforme a un análisis exhaustivo en la lista nominal y la observación correspondiente en cuanto a la mesa directiva de casilla en la que fue nombrado como funcionario, conforme al encarte publicado por el INE y el Instituto.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO DE MDC SEÑALADO	NOMBRE CONFORME AL ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA	NOMBRE CONFORME A LA LISTA NOMINAL	ENCARTE DE LA CASILLA
1706 C1	Escrutador 2	Christian Alexander Tapia Maynéz	Christian Alexander Tapia Maynéz	Christian Alexander Tapia Maynéz	No, está en la casilla 1706 Contigua 8
	Escrutador 3	Guillermo Martínez Aguirre	Guillermo Martínez Aguirre	Guillermo Martínez Aguirre	No, está en la casilla 1706 Contigua 7
1706 C5	Escrutador 3	Brenda Margarita Ramírez Limón	Brenda Margarita Ramírez Limón	Brenda Margarita Ramírez Limón	No, está en la casilla 1706 Contigua 6
1743 C3	Escrutador 1	Ricardo Gutiérrez	Ricardo Gutiérrez	Ricardo Gutiérrez Morquecho	No, está en la casilla 1743 Básica
1744 B	Escrutador 2	María de Lourdes Martínez Castro	María de Lourdes Martínez Castro	María de Lourdes Martínez Castro	No, está en la casilla 1744 Contigua 1

1750 B	Escrutador 1	María Teresa Gutiérrez Rodríguez	María Teresa Gutiérrez Rodríguez	María Teresa Gutiérrez Rodríguez	No, está en la casilla 1750 Contigua 1
1755 C1	Escrutador 1	Laura Leticia Montañez Solano	Laura Leticia Montañez Solano	Laura Leticia Montañez Solano	No, está en la casilla 1755 Básica
	Escrutador 3	Aracely Matamoros Márquez	Araceli Matamoros Márquez	Aracely Matamoros Márquez	No, está en la casilla 1755 Básica
1758 C7	Escrutador 1	Tito Everardo López	Tito Everardo López	Tito Everado XX López	No, está en encarte de la casilla 1758 Contigua 8
1758 C8	Escrutador 1	María Luisa Vargas	Ma. Luisa Vargas	María Luisa Vargas Barragán	No, está en encarte de la casilla 1758 Contigua 7
1772 C2	Escrutador 3	Anaid Tiffany Ponce Maldonado	Anaid Tiffany Ponce Maldonado	Anaid Tiffany Ponce Maldonado	No, está en encarte de la casilla 1772 Contigua 1
1772 C4	Escrutador 3	Jesús Lorenzo Mendoza Salas	Jesús Lorenzo Mendoza Salas	Jesús Lorenzo Mendoza Salas	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 11
1772 C7	Escrutador 2	Rafael Núñez Correa	Rafael Núñez Correa	Rafael Cuauhtémoc Núñez Correa	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 6
	Escrutador 3	Salvador Alcántara Monroy	Salvador Alcántara Monroy	Salvador Alcántara Monroy	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 5
1772 C9	Escrutador 1	Luis Humberto Dabchi	Luis Humberto Deib Chi	Luis Humberto Dzib Chi	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 10
	Secretario 2	Verónica Arali González Méndez	Verónica Araly González Méndez	Verónica Araly González Méndez	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 10

	Escrutador 3	Alán Enríque Márquez Carreón	Alán Enríque Márquez Carreón	Alán Enríque Márquez Carreón	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 3
1772 C11	Escrutador 3	Reynaldo Durán Lugo	Reynaldo Durán Lugo	Reynaldo Durán Lugo	No, está en el encarte de la casilla 1772 Contigua 9
1774 B	Escrutador 3	Guadalupe Gurrola Rodríguez	Guadalupe Gurrola Rodríguez	Guadalupe Gurrola Rodríguez	No, está en el encarte de la casilla 1774 Contigua 1
1775 B	Escrutador 2	Josefina Mariscal Castro	Josefina Mariscal Castro	Josefina Mariscal Castro	No, está en el encarte de la casilla 1775 Contigua 1
1793 B	Secretario 2	Karen Alejandra Muñoz Gámez	Karen Alejandra Muñoz Gómez	Karen Alejandra Muñoz Gómez	No, está en el encarte de la casilla 1793 Contigua 1
1795 B	Escrutador 1	Adriana Hernández Rodríguez	Adriana Hernández Rodríguez	Adriana Hernández Rodríguez	No, está en el encarte de la casilla 1795 Contigua 1
1795 C1	Escrutador 3	César Iván García Jiménez	César Iván García Jiménez	Cesar Iván García Jiménez	No, está en el encarte de la casilla 1795 Básica
	Escrutador 1	Claudia Yadira Galindo Guerra	Claudia Yadira Galindo Guerra	Claudia Yadira Galindo Guerra	No, está en el encarte de la casilla 1795 Básica
1811 C1	Escrutador 1	Gilberto Martínez López	Gilberto Martínez López	Gilberto Martínez López	No, está en el encarte de la casilla 1811 Básica
1946 B	Escrutador 2	Luis Gerardo Salcido López	Luis Gerardo Salcido López	Luis Gerardo Salcido López	No, está en el encarte de la casilla 1946 Contigua 1

De los datos asentados en el cuadro, se desprende que los actores en el caso de la mesa directiva de casilla 1793 Básica, asentaron de forma incorrecta el segundo apellido, señalando “Gámez” en lugar del especificado en las actas y en el encarte de la casilla Contigua 1, “Gómez”, por lo que de la revisión del nombre correcto en el listado nominal Karen Alejandra Muñoz Gómez, se concluye que sí pertenece a la sección en la que fungió como funcionaria.

En el caso de la casilla 1758 Contigua 7, tanto los actores como el funcionario de casilla que llenó el acta, no plasmó las letras XX, ya que el funcionario que se impugnó, Tito Everardo López, cuenta sólo con un apellido, el materno, por lo que de la revisión al encarte y de una búsqueda al listado nominal, se desprendió que el dato correcto es Tito Everardo XX López, quién aparece en la sección en la que participó como funcionario, lo cual no genera dudas respecto al nombre correcto de dicho ciudadano, por lo que no existe una violación al principio de certeza, ni se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por lo que hace a la mesa directiva de casilla 1758 Contigua 8, los actores señalaron el nombre “María Luisa Vargas”, y en las actas se plasmó “Ma. Luisa Vargas”, sin el segundo apellido, y de la revisión al listado nominal y al encarte se desprende que el nombre correcto es “María Luisa Vargas Barragán”, quien sí aparece en el listado nominal de la sección en que fungió, y en el encarte; pero en la casilla 1758 Contigua 7 presunción a la que arriba este Tribunal atendiendo a la prevalencia de la validez de los actos públicos, ello ya que ni el nombre “María Luisa Vargas” o “Ma. Luisa Vargas”, como tal, aparecen en el listado nominal.

En tanto, en la mesa directiva de casilla 1772 Contigua 7 se asentó en las actas únicamente el primer nombre “Rafael Núñez Correa”, sin embargo de la revisión al listado nominal y del encarte, en el cual se señala que fue designado pero en la casilla 1772 Contigua 6, se desprende que cuenta con dos nombres, “Rafael Cuauhtémoc Nuñez Correa”, por lo que este Tribunal considera infundada la causal en estudio respecto a ambas casillas.

Igualmente, en la casilla 1772 Contigua 9, los actores señalaron un nombre “Luis Humberto Dabchi”, en el acta se señaló “Luis Humberto Deib Chi” y conforme al encarte publicado por el INE y el Instituto respecto a la casilla Contigua 10, el nombre correcto es “Luis Humberto Dzib Chi”, este último, el cuál acorde a la revisión del listado nominal, sí pertenece a la sección, por lo que este Tribunal, deduce de forma induditable que ante la dificultad de la escritura del apellido, existe un error en el dato asentado en las actas y el nombre correcto del funcionario que fungió es “Luis Humberto Dzib Chi”, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

En cuanto en la casilla 1772 Contigua 7, del estudio de las actas y listado nominal, se desprende que se asentó una “r” de más, plasmandose “Salvador Alcantara Monrroy”, ya que conforme a la búsqueda en el encarte en el cual aparece designado en la casilla 1772 Contigua 5 y en el listado nominal, aparece como “Salvador Alcantara Monroy”, por lo que éste órgano jurisdiccional considera infundada la causal de nulidad invocada, ya que dicho error no transgrede el principio de certeza, ya que de la lógica y experiencia se desprende que se trata de la misma persona.

Situación, que igualmente aconteció en la mesa directiva de casilla 1774 Básica, ya que en las actas se señaló de forma incorrecta el nombre de “Guadalupe Gurrola Rodríges”, es decir sin la “u” en Rodríguez, siendo lo correcto, “Guadalupe Gurrola Rodríguez”, conforme a un análisis exhaustivo del listado nominal y del encarte en el cual aparece designada en la casilla 1774 Contigua 1, por lo que tampoco resulta fundada la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, conforme a la tabla anterior, se desprende que los funcionarios que se señalan, sí fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente, sin embargo, se presume que por un error involuntario - ya que de la documentación que obra en el expediente no se desprende la existencia de un dolo-, ante la existencia de más de una casilla en la sección, participaron en la sección a la que pertenecen pero no en la casilla en la que fueron designados, lo cuál por si mismo no violenta el principio de certeza, el cual es el valor jurídico protegido en la causal en estudio, relativo a que la ciudadanía esté enterada que su voto será

recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que no se generen dudas sobre los resultados de la elección.

No obstante lo anterior, a fin de verificar que dichas personas pertenecen a la sección, este Tribunal procedió al análisis del Listado Nominal proporcionado por el INE, del cual se desprende que todas aparecen en la sección en la cual participaron como funcionarios de casilla, por lo que se cumplió con el requisito previsto en los artículos 83 numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86 numeral 1, inciso a) de la Ley, por lo que el agravio respecto a los funcionarios y casillas en estudio deviene **infundado**.

Por tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, en cuanto a los funcionarios de las casillas analizadas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el PAN y la Coalición.

c) Casillas impugnadas en las que se constató que el funcionario que actuó en la casilla no se encuentra en el encarte, pero sí en el listado nominal de la sección

Del análisis exhaustivo realizado a las casillas que se plasman en el cuadro siguiente, las cuales fueron impugnadas por los actores, se desprende que los ciudadanos, no aparecen en el encarte, pero sí en la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

Para su estudio, en la siguiente tabla se establece la casilla, cargo que ocupó el funcionario, el nombre señalado por el actor, el nombre conforme al acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo, y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal, el nombre que aparece conforme a un análisis exhaustivo en la lista nominal proporcionada por el INE.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO DE MDC SEÑALADO	NOMBRE CONFORME AL ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA	NOMBRE CONFORME A LA LISTA NOMINAL
1734 C1	Escrutador 2	Juana Robles Ramírez	Juana Robles Ramírez	Juana Catalina Robles Ramírez
	Escrutador 3	Rocío Contreras Cofnullo	Rocío Contreras Cornelio	Rocío Contreras Cornelio
1745 B	Escrutador 2	Reynel Caraveo Abiles	Reynel Caraveo Aniles	Reynel Caraveo Aniles
1745 C1	Escrutador 2	Adriel Vargas Torres	Adriel Vargas Torrez	Adriel Vargas Torres
1948 C1	Escrutador 3	Luis Fernando Rodríguez Carrillo	Luis Fernando Rodríguez Carrillo	Luis Fernando Rodríguez Carrillo
1750 B	Escrutador 3	Aurora Nohemí Gutiérrez Urbina	Aurora Nohemí Martínez Urbina	Aurora Nohemí Martínez Urbina
1758 C7	Escrutador 2	Erick Ortega Saláis	Erick Ortega Saláis	Erick Saláis Ortega
	Escrutador 3	María de Lourdes Rangel Díaz de León	María de Lourdes Rangel Díaz de León	María de Lourdes Rangel Díaz de León
1772 C4	Escrutador 2	Enrique Eduardo Becerra Montiel	Enrique Eduardo Becerra Montiel	Enrique Eduardo Becerra Montiel
1772 C9	Escrutador 2	Felipe de Jesús Talamantes Sánchez	Felipe de Jesús Talamantes Sánchez	Felipe de Jesús Talamantes Sánchez
1793 B	Escrutador 1	María de la Luz Ibarra Ayala	María de la Luz Ayala Ibarra y María de la Luz Ibarra Ayala	María de la Luz Ayala Ibarra
1793 C1	Escrutador 3	Erika K. Machado Contreras	Ericka K. Machado Contreras	Ericka Karina Machado Contreras
1795 C1	Escrutador 2	San Juana Reyes Carrillo	San Juana Reyes Carrillo	Sanjuana Reyes Carrillo
1946 B	Escrutador 3	Matilde Quiroz González	Matilde Quiroz González	Matilde Quiroz González

Conforme a los datos anteriores, se desprende que los actores en el caso de las mesas directivas de casilla 1734 Contigua 1, en el caso del escrutador 3, 1745 Básica y 1793 Contigua 1, señalaron de forma incorrecta el nombre del funcionario, sin embargo, conforme a las actas

de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal, dichos ciudadanos sí fueron autorizados por el Consejo Distrital respectivo y además de la revisión al listado nominal, resulta que sí pertenecen a la sección.

Por lo que hace a la casilla 1734 Contigua 1, tanto el actor como en las actas de la casilla se plasmó el nombre “Juana Robles Ramírez”, es decir, con un solo nombre, sin embargo de la revisión exhaustiva de la lista nominal se desprende que dicha funcionaria cuenta con un segundo nombre “Catalina”, por lo que al no existir duda respecto a que se trata de la misma persona, ello ya que conforme a la experiencia es común que los funcionarios plasmen un solo nombre en las actas, por lo que este Tribunal considera que se trata de la misma persona, quien sí pertenece a la sección electoral en que fungió como funcionaria.

En el caso de la casilla 1758 Contigua 7, este Tribunal concluye que por un error humano involuntario se plasmaron de forma incorrecta los apellidos, asentándose primero en las actas el apellido materno y posteriormente paterno, es decir, en el acta se señaló como nombre “Erick Ortega Saláis” nombre que no aparece en el listado nominal y conforme a la búsqueda en el listado nominal se desprende que el correcto es “Erick Saláis Ortega”, quién sí aparece en el listado nominal de la sección, por lo que no existe una transgresión al principio de certeza ni se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En cuanto en la casilla 1795 Contigua 1, del estudio de las actas y listado nominal, se desprende que se señaló de forma separada el nombre de la funcionaria, asentándose “San Juana Reyes Carrillo” siendo lo correcto “Sanjuana Reyes Carrillo”, quien sí aparece en el listado nominal de la sección, por lo que éste órgano jurisdiccional considera infundada la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, atendiendo al resultado del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal y hojas de incidentes, éste Tribunal procedió a la búsqueda en el listado nominal de

las personas señaladas conforme a los nombres plasmados en las actas que obran en el expediente, de la cual se desprende que todas aparecen en la sección en la cual participaron como funcionarios de casilla, por lo que se cumplió con el requisito previsto en los artículos 83 numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86 numeral 1, inciso a) de la Ley, por tanto el agravio respecto a los funcionarios y casillas en estudio deviene **infundado**.

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, en cuanto a los funcionarios de las casillas analizadas, ya que sí pertenecen a la sección en la cual participaron como funcionarios, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el PAN y la Coalición.

d) Casillas en que se constató que alguno de los funcionarios señalados por los actores no se encuentra en lista nominal

Del análisis exhaustivo realizado a las casillas que se plasman en el cuadro siguiente, se desprende que los ciudadanos, no aparecen en el encarte ni en la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

Para su estudio, en la siguiente tabla se establece la casilla, cargo que ocupó el funcionario, el nombre señalado por el actor, el nombre conforme al acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo, y/o constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal y el nombre que aparece conforme a un análisis exhaustivo en la lista nominal proporcionada por el INE y a que sección pertenece.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO DE MDC SEÑALADO	NOMBRE CONFORME AL ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA	NOMBRE CONFORME A LA LISTA NOMINAL	PERTENECE A LA SECCION
---------	-------	-----------------------------	--	------------------------------------	------------------------

1745 B	Escrutador 3	Lilia Vargas Jaime	Lilia Vargas Jaime	Lilia Belén Vargas Jaime	1744
1775 B	Escrutador 3	Fernando Navarro	Fernando Navarro	No, existen diversas personas con ese nombre y diferentes apellidos, ninguno de la sección.	No, existen diversas personas con ese nombre y diferentes apellidos, ninguno de la sección.
1775 C1	Escrutador 1	Virginia Navarro Terrazas	Virginia Navarro Terrazas y Margarita Navarro	Virginia Navarro Terrazas	2974
	Escrutador 2	Mayra Abigail García Castro	Mayra Abigail García Castro	Mayra Abigail García Castro	1756

Ahora bien, conforme al encarte, los funcionarios designados para las casillas 1745 Básica, 1775 Básica y 1775 Contigua 1 son:

Cargo	Integración de la mesa Directiva de Casilla 1745 Básica (según encarte)	Integración de la mesa Directiva de casilla 1775 Básica (según encarte)	Integración de la mesa Directiva de casilla 1775 Contigua 1 (según encarte)
Presidente	José Roberto Ortíz Gálvez	Jonathan David Muñoz Ramírez	Rosa Isela Pizaña Bustillos
Secretario	Claudia Viridiana Rascón Cepeda	Mayra Karina Flores Terrazas	Eleuterio Rodríguez Herrera
Secretario	Dámaris Pérez Calderón	Diana Salazar García	María del Rosario Herrera González
Primer Escrutador	Seire Anahid Sandoval Aguilar	Francisco Javier Landeros Martínez	Ariana Aimee Medina Ramírez
Segundo Escrutador	Lorenzo Salazar Ayala	María Teresa Meléndez Rivera	Ramón Gustavo Flores Terrazas
Tercer Escrutador	Martha Isela Ortíz Ramos	Arturo Seba Toto	Irma Alicia González Villegas
Primer Suplente	Nadia Rodríguez Rodríguez	Martina Terrazas Lerma	Juana Ramírez Ramírez
Segundo Suplente	Cecilia Guadalupe Melchor Chávez	María de la Paz Luna Hernández	Josefina Mariscal Castro
Tercer Suplente	Juana García Ornelas	Martha Leticia Alemán Silva	Martha del Rosal Durón Rodríguez

Respecto de las casillas impugnadas señaladas en el primer cuadro del presente estudio, del análisis detallado se aprecia que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla personas que no se

encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral; particularmente, cuando la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad electoral por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 151 de la Ley.

El cual dispone que las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición, candidatos u observadores electorales.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, dichas mesas directivas de casilla se integraron con todos los funcionarios requeridos, sin embargo, del listado nominal de las casillas en mención, también se encuentra acreditado que no se encontraron en el listado nominal, la tercera escrutadora de la casilla 1745 Básica, el tercer escrutador de la 1775 Básica, ni el primer y segundo escrutador de la casilla 1775 Contigua 1; por tanto, la integración de las casillas no reúne el requisito que establecen los artículos 83, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86, numeral 1, inciso a), de la Ley, consistente en que las mismas deben estar integradas por ciudadanos residentes de la sección electoral que comprenda a la casilla.

En consecuencia, el que los ciudadanos que fueron designados para ocupar dichos cargos, no formen parte del listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en que fungieron como funcionarios, son causa de nulidad de las casillas impugnadas, toda vez que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley, lo

cual es contrario al principio de certeza e imparcialidad que rigen a las autoridades electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**¹⁶

Por ello, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resulta **FUNDADO** el agravio que hizo valer el PAN y la Coalición, respecto de las casillas analizadas y, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1745 Básica, 1775 Básica y 1775 Contigua 1.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que los actores en su medio de impugnación manifiestan que en las mesas directivas de casilla estudiadas en los incisos a), b) c) y d) del presente apartado, no se asentó el nombre y firma de los funcionarios en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo cual hace imposible su debida identificación o no suscribieron actuaciones levantadas en las casillas, así como que los funcionarios son militantes de un partido político. Al respecto es de señalar lo siguiente.

Resulta **infundado** el señalamiento, relativo a que no asentaron su nombre y firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo cual hace imposible su debida identificación o no suscribieron actuaciones levantadas en las casillas, ya que los impugnantes son omisos en especificar a qué actas se refieren.

Sin embargo, no obstante la omisión de los actores, de la revisión de las actas y documentación que obra en el expediente se desprende que si bien, algunas carecen de firma de alguno de los funcionarios, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia existen un sin

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de la *Sala Superior*, consultable en la *Compilación 1997 – 2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 567 y 568.

número de causas por las que pudo no ser firmada, por ejemplo un simple olvido, la negativa a firmarla o la creencia falsa de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse,¹⁷ lo cual no violenta el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación se desprende de forma incuestionable los nombres de los funcionarios que participaron en la mesa directiva de casilla.

Así mismo, resulta **infundada** la manifestación de los impugnantes con relación a que los funcionarios son militantes de algún partido político, ello ya que su manifestación, resulta genérica e imprecisa, ya que no señala de forma específica qué funcionarios y de qué partido político, además de no presentar pruebas a fin de acreditar su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde conforme al artículo 322 numeral 2 de la Ley. Aunado a que, la ley no prevé como restricción para ser funcionario de casilla el sólo hecho de ser militante de algún instituto político, sino que, se debe acreditar que dicho hecho pudo afectar los principios rectores del proceso electoral.

7. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN

Al haberse declarado la nulidad de las casillas 1745 Básica, 1775 Básica y 1775 Contigua 1, por estimarse fundado el agravio aducido por los actores, consistente en la indebida recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, tal y como quedo fundado y motivado en el inciso d) del apartado **6.2.3.2** de la presente ejecutoria, lo procedente es la modificación del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Local 05, por lo que los resultados quedarían de la siguiente forma:

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1/2001 de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con número)	(Con letra)
	22,966	Veintidós mil novecientos sesenta y seis
	7,245	Siete mil doscientos cuarenta y cinco
	628	Seiscientos veintiocho
	3,022	Tres mil veintidós
	1,461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
	1,724	Mil setecientos veinticuatro
	1,974	Mil novecientos setenta y cuatro
	21,799	Veintiún mil setecientos noventa y nueve
	1,536	Mil quinientos treinta y seis
	169	Ciento sesenta y nueve
	357	Trescientos cincuenta y siete
	125	Ciento veinticinco
	10	Diez
	94	Noventa y cuatro
	11,853	Once mil ochocientos cincuenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	2,158	Dos mil ciento cincuenta y ocho
TOTAL	77, 179	Setenta y siete mil ciento setenta y nueve

RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO			
Partido político o candidato independiente		Votación recibida	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	23,051	Veintitrés mil cincuenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	7,245	Siete mil doscientos cuarenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	628	Seiscientos veintiocho
	Partido Verde Ecologista de México	3,022	Tres mil veintidós
	Partido del Trabajo	1,647	Mil seiscientos cuarenta y siete
	Partido Movimiento Ciudadano	1,808	Mil ochocientos ocho
	Partido Nueva Alianza	1,974	Mil novecientos setenta y cuatro
	Partido Morena	22,028	Veintidós mil veintiocho
	Partido Encuentro Social	1,707	Mil setecientos siete
C.I.	Candidato Independiente	11,853	Once mil ochocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrados		58	Cincuenta y ocho
Votos nulos		2,158	Dos mil ciento cincuenta y ocho
TOTAL		77, 179	Setenta y siete mil ciento setenta y nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATA/O		
Partido político o candidato independiente	Votación recibida	
	Número	Letra
Marisela Terrazas Muñoz 	24,859	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve
Paulina Calderón Márquez 	7,245	Siete mil doscientos cuarenta y cinco
Luz Helia Gloria Carrasco 	628	Seiscientos veintiocho
Mario Arturo Pico Castañeda 	3,022	Tres mil veintidós
Benjamin Carrera Chavez 	25,382	Veinticinco mil trescientos ochenta y dos
Benito Arellano Chavez 	1,974	Mil novecientos setenta y cuatro
Manuel Gilberto Contreras Lara 	11,853	Once mil ochocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrados	58	Cincuenta y ocho
Votos nulos	2,158	Dos mil ciento cincuenta y ocho
TOTAL	77,179	Setenta y siete mil ciento setenta y nueve

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 05, conforme a los términos precisados en el considerando (7) Séptimo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de **Benjamín Carrera Chávez**, candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar, en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**